

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1979

Título: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE AUMENTOS DE SALARIOS

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18835

Publicada el: 31-05-1979

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.031

Rollo: 22

Posición: 263

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 31 DE MAYO DE 1979

No. 18.835

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 10 de 30 de mayo de 1979, por la cual se toman medidas de aumento de salarios.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

TOMANSE MEDIDAS DE AUMENTOS DE SALARIOS

LEY N° 10

(de 30 de *May* de 1979)

"Por la cual se toman medidas de aumentos de salarios"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1°.- En beneficio de los trabajadores al servicio de empleadores particulares, se establece un aumento mensual de salarios, con respecto a los niveles existentes al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), en la siguiente forma:

- A. Un aumento de Veinticinco Balboas (B/.25.00) para los trabajadores que devengan salarios mensuales de hasta Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00);
- B. Un aumento de Veinte Balboas (B/.20.00) para los trabajadores que devengan salarios mensuales entre Ciento Cincuenta Balboas con un Centésimo (B/.150.01), y Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00);

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, P.A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

- C. Un aumento de Quince Balboas (B/.15.00) para los trabajadores que devengan salarios mensuales entre Doscientos Cincuenta Balboas con un Centésimo (B/.250.01), y Trescientos Balboas (B/.300.00).

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, los trabajadores domésticos, agrícolas y pecuarios salvo los empleados por empresas industriales agropecuarias y los que tienen empleadores particulares dedicados a actividades agropecuarias con más de veinticinco (25) trabajadores permanentes o de planta, según el registro de sus planillas del año 1978.

ARTICULO 2°.- Los aumentos selectivos del artículo anterior se aplicarán por igual a todos los trabajadores cuyas jornadas sean de treinta y cinco (35) horas semanales o más.

El aumento a que tienen derecho los trabajadores con jornadas de trabajo menores de 35 horas semanales, será proporcional al número de horas semanales de trabajo, tomando como base el máximo de duración de la jornada de trabajo diurno, de acuerdo con el artículo 31 del Código de Trabajo, la Convención Colectiva o la práctica en la empresa.

ARTICULO 3°.- Para los efectos de establecer el salario ordinario promedio que determinará la cuantía del aumento aplicable a cada trabajador de conformidad con esta Ley, no se conside-

rarán aquellos aumentos efectuados con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978)

ARTICULO 4°- Para los efectos de establecer el aumento que corresponde a los trabajadores contratados entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), se tomará en cuenta el salario del primer mes de labores.

ARTICULO 5°- Los salarios que hayan sido aumentados después del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), en cantidades iguales o superiores a las del artículo primero (1°) no requerirán ajuste alguno, pero los aumentados en sumas inferiores, serán incrementados a partir de la vigencia de esta Ley, en cantidades equivalentes a la diferencia.

En el caso del empleador que a la entrada en vigencia de esta Ley, ya esté obligado a reconocer aumentos al trabajador, efectivos antes del primero (1°) de enero de mil novecientos ochenta (1980), se aplicará el principio contenido en el párrafo anterior, de modo que si el aumento es inferior, sólo se pagará el ordenado por esta Ley, pero si el mismo es superior, se pagará la diferencia a favor del trabajador, en la fecha en que dicho aumento debe entrar a regir.

ARTICULO 6°.- Para determinar el aumento a que tiene derecho un trabajador que devenga salario combinado con primas, comisiones o participación en las utilidades, se establecerá el salario promedio ordinario mensual que devengó durante el año que vence el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979). El salario promedio ordinario mensual también se calculará con base en el tiempo de servicio para aquellos trabajadores que a la fecha indicada no hayan cumplido un año de servicio.

ARTICULO 7°.- Para determinar el aumento aplicable a los trabajadores cuya remuneración sea a base del Sistema de Tareas o Piezas, se establecerá mediante la fórmula de salarios promedio mensual de que trata el artículo anterior y tendrán derecho a él, aquellos que tengan un promedio igual o superior al salario mínimo mensual en la actividad que desempeña.

Igual fórmula se utilizará para proceder a los aumentos a que tengan derechos los trabajadores cuyos horarios no están sujetos a control del empleador, como los trabajadores a domicilio.

ARTICULO 8°.- Para determinar el aumento a que tengan derecho los trabajadores de temporada, se tomará como base el promedio mensual devengado en la última temporada.

En el caso de trabajadores de temporada que no hubiesen trabajado durante la temporada del año anterior, los aumentos se fijarán a base del promedio mensual de la remuneración salarial que hayan percibido durante la temporada del presente año.

ARTICULO 9°.- Los aumentos establecidos en esta Ley no se acumularán a los aumentos por salario mínimo, ni éstos a aquéllos. En todo caso se aplicará el que resulte más favorable al trabajador.

ARTICULO 10°.- Los aumentos establecidos en esta Ley no afectarán los salarios básicos de ingreso convencionalmente pactados para futuros empleos. Tampoco serán afectadas las escalas de salarios básicos existentes por categoría en las clasificaciones de puestos vigentes al treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), ni el aumento salarial ordenado por esta Ley implica cambio del trabajador de una categoría a otra dentro de la clasificación.

ARTICULO 11°.- Si en la aplicación de esta Ley al salario por hora, resultare una fracción inferior al cincuenta

por ciento (50%) de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente anterior. En caso de que la fracción sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente superior.

ARTICULO 12°.- El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, cuya violación será sancionada con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la infracción.

Dicho Ministerio conocerá de todas las controversias que origine la aplicación de esta Ley, que serán decididas en primera instancia por los Directores Regionales de Trabajo o el Director General de Trabajo, con derecho únicamente al recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse por escrito ante el Ministerio del ramo hasta dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación. Los demás trámites que ocasione este tipo de acción serán orales, sumarios y sin formalidades especiales pero con garantía del derecho de defensa. En los casos en que el conflicto se plantee luego de terminada la relación laboral, el mismo será competencia de los tribunales de trabajo, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, pero una vez iniciada la tramitación de la acción ante dicha institución ésta no perderá competencia aunque con posterioridad termine la relación de trabajo.

ARTICULO 13°.- La Resolución ejecutoriada dictada como consecuencia del proceso a que se refiere el artículo anterior es un mandamiento ejecutivo. La resolución debe cumplirse dentro del término de tres (3) días, contados a partir de su ejecu-

ria, y si la parte condenada no ha hecho efectivo el pago, la parte favorecida podrá solicitar su ejecución siguiendo el procedimiento de ejecución de sentencias laborales. La acción para demandar prescribe al año de vigencia de esta Ley.

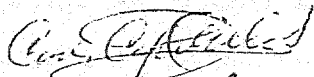
ARTICULO 14°.- Esta Ley comenzará a regir el primero de junio de mil novecientos setenta y nueve y deroga las disposiciones contrarias a la misma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los *treinta* días del mes de *mayo* de mil novecientos setenta y nueve.

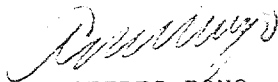


H.R. JUAN A. BARBA
Presidente Encargado del Consejo
Nacional de Legislación

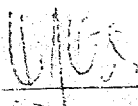


CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ---
PANAMA, 31 de MAYO DE 1979.-----



ARISTIDES ROJO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



OYDEN ORTEGA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**LEY 10
(de 30 de mayo de 1979)**

"Por la cual se toman medidas de aumentos de salarios"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. En beneficio de los trabajadores al servicio de empleadores particulares, se establece un aumento mensual de salarios, con respecto a los niveles existentes al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), en la siguiente forma:

- a. Un aumento de Veinticinco Balboas (B/.25.00) para los trabajadores que devengan salarios mensuales de hasta Ciento Cincuenta balboas (B/.150.00);
- b. Un aumento de Veinte Balboas (B/.20.00) para los trabajadores que devengan salarios mensuales entre Ciento Cincuenta Balboas con un Centésimo (B/.150.01), y Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00)
- c. Un aumento de Quince Balboas (B/.15.00) para los trabajadores que devengan salarios mensuales entre Doscientos Cincuenta balboas con un Centésimo (B/.250.01), y Trescientos Balboas (B/.300.00).

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, los trabajadores domésticos, agrícolas y pecuarios salvo los empleados por empresas industriales agropecuarias y los que tienen empleadores particulares dedicados a actividades agropecuarias con más de veinticinco (25) trabajadores permanentes o de planta, según el registro de sus planillas del año 1978.

Artículo 2. Los aumentos selectivos del artículo anterior se aplicarán por igual a todos los trabajadores cuyas jornadas sean de treinta y cinco (35) horas semanales o más.

El aumento a que tienen derecho los trabajadores con jornadas de trabajo menores de 35 horas semanales, será proporcional al número de horas semanales de trabajo, tomando como base el máximo de duración de la jornada de trabajo diurno, de acuerdo con el artículo 31 del Código de Trabajo, la Convención Colectiva o la práctica en la empresa.

Artículo 3. Para los efectos de establecer el salario ordinario promedio que determinará la cuantía del aumento aplicable a cada trabajador de conformidad con esta Ley, no se considerarán aquellos aumentos efectuados con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

G.O. 18835

Artículo 4. Para los efectos de establecer el aumento que corresponde a los trabajadores contratados entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31 de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), se tomará en cuenta el salario del primer mes de labores.

Artículo 5. Los salarios que hayan sido aumentados después del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), en cantidades iguales o superiores a las del artículo primero (1°) no requerirán ajuste alguno, pero los aumentados en sumas inferiores, serán incrementados a partir de la vigencia de esta Ley, en cantidades equivalentes a la diferencia.

En el caso del empleador que a la entrada en vigencia de esta Ley, ya esté obligado a reconocer aumentos al trabajador, efectivos antes del primero (1°) de enero de mil novecientos ochenta (1980), se aplicará el principio contenido en el párrafo anterior, de modo que si el aumento es inferior, sólo se pagará el ordenado por esta Ley, pero si el mismo es superior, se pagará la diferencia a favor del trabajador, en la fecha en que dicho aumento debe entrar a regir.

Artículo 6. Para determinar el aumento a que tiene derecho un trabajador que devenga salario combinado con primas, comisiones o participación en las utilidades, se establecerá el salario promedio ordinario mensual que devengó durante el año que vence el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979). El salario promedio ordinario mensual también se calculará con base en el tiempo de servicio para aquellos trabajadores que a la fecha indicada no hayan cumplido un año de servicio.

Artículo 7. Para determinar el aumento aplicable a los trabajadores cuya remuneración sea a base del Sistema de Tareas o Piezas, se establecerá mediante la fórmula de salarios promedio mensual de que trata el artículo anterior y tendrán derecho a él, aquellos que tengan un promedio igualo superior al salario mínimo mensual en la actividad que desempeña.

Igual fórmula se utilizará para proceder a los aumentos a que tengan derechos los trabajadores cuyos horarios no están sujetos a control del empleador, como los trabajadores a domicilio.

Artículo 8. Para determinar el aumento a que tengan derecho los trabajadores de temporada, se tomará como base el promedio mensual devengado en la última temporada.

En el caso de trabajadores de temporada que no hubiesen trabajado durante la temporada del año anterior, los aumentos se fijarán a base del

G.O. 18835

promedio mensual de la remuneración salarial que hayan percibido durante la temporada del presente año.

Artículo 9. Los aumentos establecidos en esta Ley no se acumularán a los aumentos por salario mínimo, ni éstos a aquéllos. En todo caso se aplicará el que resulte más favorable al trabajador.

Artículo 10. Los aumentos establecidos en esta Ley no afectarán los salarios básicos de ingreso convencionalmente pactados para futuros empleos. Tampoco serán afectadas las escalas de salarios básicos existentes por categoría en las clasificaciones de puestos vigentes al treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), ni el aumento salarial ordenado por esta Ley implica cambio del trabajador de una categoría a otra dentro de la clasificación.

Artículo 11. Si en la aplicación de esta Ley al salario por hora, resultare una fracción inferior al cincuenta por ciento (50%) de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente anterior. En caso de que la fracción sea igualo superior al cincuenta por ciento (50%) de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente superior.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, cuya violación será sancionada con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la infracción.

Dicho Ministerio conocerá de todas las controversias que origine la aplicación de esta Ley, que serán decididas en primera instancia por los Directores Regionales de Trabajo o el Director General de Trabajo, con derecho únicamente al recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse por escrito ante el Ministerio del ramo hasta dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación. Los demás trámites que ocasione este tipo de acción serán orales, sumarios y sin formalidades especiales pero con garantía del derecho de defensa. En los casos en que el conflicto se plantee luego de terminada la relación laboral, el mismo será competencia de los tribunales de trabajo, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, pero una vez iniciada la tramitación de la acción ante dicha institución ésta no perderá competencia aunque con posterioridad termina la relación de trabajo.

Artículo 13. La Resolución ejecutoriada dictada como consecuencia del proceso a que se refiere el artículo anterior es un mandamiento ejecutivo. La resolución debe cumplirse dentro del término de tres (3) días, contados a partir de su ejecutoria, y si la parte condenada no ha hecho efectivo el pago, la parte

G.O. 18835

favorecida podrá solicitar su ejecución siguiendo el procedimiento de ejecución de sentencias laborales. La acción para demandar prescribe al año de vigencia de esta Ley.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir el primero de junio de mil novecientos setenta y nueve y deroga las disposiciones contrarias a la misma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 31 DE MAYO DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA
Ministro de Trabajo y Bienestar
Social